

LEY 50 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se conceden unos auxilios a los damnificados por los incendios ocurridos en las ciudades de Buga y Palmira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) a las personas pobres y colombianas damnificadas por el incendio ocurrido en la ciudad de Buga el día doce de noviembre del presente año.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) a las personas pobres y colombianas damnificadas por el incendio ocurrido en la ciudad de Palmira en el año de mil novecientos treinta y nueve.

ARTICULO 3º La Nación entregará dicha suma, y en las proporciones correspondientes, a los interesados, por conducto de la Gobernación del Departamento del Valle.

ARTICULO 4º Facúltase plenamente al Gobierno para exigir a los interesados las pruebas conducentes a demostrar el perjuicio sufrido, y para reglamentar la presente Ley en la forma que lo creyere necesario.

ARTICULO 5º El Gobierno queda autorizado para conseguir en préstamo los dineros correspondientes para pagar los auxilios decretados, o para firmar a favor de los damnificados las obligaciones o créditos respectivos en la forma bancaria acostumbrada.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LEY 51 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se establece la fiesta de la agricultura y se dicta una disposición sobre cooperativas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécese la fiesta de la agricultura que se celebrará anualmente en la ciudad que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Sociedad de Agricultores de Colombia.

PARAGRAFO. Durante los dos primeros años la celebración de dicha fiesta se llevará a cabo en la ciudad de Palmira.

ARTICULO 2º En el año de 1941 se inaugurará dicha fiesta con una Gran Exposición Nacional de Agricultura, en la cual participarán todos los Departamentos e Intendencias y Comisarias del país.

ARTICULO 3º La organización y dirección de la fiesta de la agricultura y de la citada Exposición, estará a cargo de una Junta de cinco miembros designados así: tres por el Concejo de Palmira; uno por el Presidente de la República, y uno por la Gobernación del Valle del Cauca. Dicha Junta tendrá personería jurídica, y sus miembros servirán ad honorem y serán de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 4º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), por una sola vez, para auxiliar la Exposición, y de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales para la celebración de la fiesta, cantidades éstas que se incluirán en el Presupuesto Nacional, quedando el Gobierno plenamente autorizado para abrir los créditos respectivos.

ARTICULO 5º El Gobierno queda facultado para dictar las medidas que crea convenientes en desarrollo de esta Ley.

ARTICULO 6º La Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades oficiales o semioficiales, tratarán con las Sociedades Cooperativas—en igualdad de condiciones, de calidad y precio con las ofertas de otros postores—la adquisición de las materias primas, los elementos de trabajo o de estudio, los productos o artículos que necesiten para su empleo o consumo y que constituyen el objeto de las actividades de dichas Cooperativas, siempre que éstas tengan personería jurídica y se hayan sometido a las normas del Gobierno, y que a juicio de éste presenten una organización satisfactoria, capaz de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

PARAGRAFO. Cuando las Cooperativas, por mora en los respectivos pagos, se vean obligadas a negociar los documentos representativos de las operaciones indicadas, se-

C O N T E N I D O

	PAGS.		PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 47 de 1940, por la cual la Nación contribuye al abastecimiento de agua en las zonas agrícolas y ganaderas que la necesiten	625	MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Decreto número 2131 de 1940, por el cual se crean dos cargos en la Inspección Nacional de Bananos	630
Ley 48 de 1940, por la cual la Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de Barichara	625	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Aviso. Se acepta una propuesta del doctor Eduardo Vallejo para la exploración y explotación de metales preciosos	630
Ley 49 de 1940, por la cual se decreta un auxilio con motivo de una calamidad pública	625	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 2132 de 1940. Se nombra Director de Educación Pública de Caldas	631
Ley 50 de 1940, por la cual se conceden unos auxilios a los damnificados por los incendios ocurridos en Buga y Palmira	626	Contrato con el Gobernador de Santander del Sur, sobre cooperación nacional en la construcción de edificios escolares en ese Departamento	631
Ley 51 de 1940, por la cual se establece la Fiesta de la Agricultura y se dicta una disposición sobre cooperativas	626	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decreto número 2133 de 1940, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Navegación Fluvial	632
Ley 52 de 1940, por la cual se fomenta la producción y exportación de carbón mineral colombiano	627	Resolución ejecutiva número 1225 de 1940, por la cual se aprueban el horario, las tarifas y el reglamento de la Empresa de Transportes Triana	632
Ley 53 de 1940, por la cual se ordena la continuación de una obra	627	Bases generales para adjudicar en arrendamiento el local número 1273 de la carrera 7ª, de Bogotá	633
Ley 54 de 1940, por la cual se hace una cesión	627	Avisos oficiales	633
Ley 55 de 1940, por la cual se deplora la catástrofe acaecida en Sandomá, se decreta un apoyo especial y se votan unos auxilios	627		
Ley 56 de 1940, por la cual se decretan unas exenciones y un auxilio	628		
Ley 57 de 1940, por la cual se modifican los artículos 49 y 50 del Decreto legislativo 1714 de 1936	628		
Ley 58 de 1940, por la cual se modifica el Arancel Aduanero	628		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 2128 de 1940, por el cual se hacen traslados en el Presupuesto vigente	629		
Resolución ejecutiva número 1230 de 1940. Se autoriza al Municipio de Bogotá para contratar un préstamo con garantía del Fondo de Fomento Municipal	629		
MINISTERIO DE TRABAJO, HIGIENE Y PREVISION SOCIAL. Decreto número 2124 de 1940, por el cual se da una autorización a la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena	630		

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al "Diario Oficial" deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales; y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.

LEY 52 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se fomenta la producción y exportación de carbón mineral colombiano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales construirá en el puerto de Buenaventura, en el sitio que ya se haya escogido para el caso o en otro que mediante nuevos estudios técnicos se considere como más indicado, un embarcadero para carbón mineral que reúna todos los requisitos, dotaciones y elementos adecuados para facilitar el embarque de carbón con destino a la exportación y con capacidad suficiente para prevenir el desarrollo futuro de dicha industria.

ARTICULO 2º El Consejo de Ferrocarriles atenderá a los gastos que demande dicha obra con los fondos comunes de las empresas que administra o mediante la contratación de un empréstito especial con tal fin para la cual queda autorizado por esta Ley, ciñéndose a los requisitos establecidos para tal clase de operaciones.

ARTICULO 3º Queda autorizado igualmente el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para que una vez que el embarcadero sea dado al servicio establezca el cobro de derechos correspondientes al mismo en una cuantía que no grave excesivamente el costo y transporte del artículo, ni desvirtúe la finalidad de la presente Ley que es, en primer término, la de fomentar la producción y la exportación de la industria carbonera en el occidente colombiano.

PARAGRAFO. Las sumas que por dicho concepto se recauden, se destinarán, si fuere el caso, a amortizar los créditos contraídos para la construcción de la obra; y si no se hubiere efectuado ninguna operación de tal índole ingresarán a los fondos del Consejo como los de los demás servicios del Ferrocarril del Pacífico.

ARTICULO 4º En los mismos términos de la presente Ley, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales procederá a adquirir e instalar en Cali una planta para compactación de cisco destinado a la exportación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

rán de cargo de las correspondientes entidades oficiales o semioficiales, los descuentos, comisiones bancarias y demás gastos que implique la negociación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel LOPEZ PUMAREJO

LEY 53 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la continuación de una obra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación continuará la pavimentación de la ciudad de Pasto, mediante el aporte de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales, que entregará al Tesorero Municipal de esa población.

ARTICULO 2º Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y de las sucesivas.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 54 DE 1940 (30 DE NOVIEMBRE)

por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación cede a título gratuito al Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el lote de terreno y el edificio que ocupó el cuartel del Batallón **Córdoba**, en esa ciudad.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 55 DE 1940 (NOVIEMBRE 30)

por la cual se deplora la catástrofe acaecida en la ciudad de Sandoná, se decreta un apoyo especial y se votan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Laméntase la tragedia ocurrida en la ciudad de Sandoná, en el Departamento de Nariño, el día 6 de mayo del presente año, en la que perecieron ciento veintiocho personas, cuando la población de ese lugar con un espíritu de civismo ejemplar celebraba el primer centenario de la muerte del General Francisco de Paula Santander.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) a la ciudad de Sandoná y para que tenga la inversión que determina esta Ley. Para su debido cumplimiento queda facultado el Gobierno para abrir el crédito a que haya lugar o hacer los traslados del caso dentro del Presupuesto vigente.

ARTICULO 3º La inversión del auxilio, como de las sumas destinadas por otras entidades públicas o privadas